

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente el medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: El censo de la población de España, formado el 21 de mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de setiembre de 1858 determinó que la rectificación se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose a un empadronamiento general, con inclusión de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinea; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el patrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creíble que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del país, del poder del Estado, del rango de la nación. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis a la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condición de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten a rigurosa confrontación en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustración de cooperadores voluntarios en todas las localidades, por que en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino también el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitución y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operación estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Leuto es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideración explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de población sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos sobre la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfacción de amor propio, ven en la declaración de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideración de la generalidad y los buenos oficios de la Administración, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporción han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultación serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la población de Ultramar se hallan ya en via de ejecución. Para la Península, Baleares y Canarias la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche del 25 al 26 de diciembre próximo, como época de habitual reunión de las familias en la estación en que menores motivos existen de dispersión de sus individuos.

Y de conformidad con este dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin escepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernociaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remisión de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos, que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias; el censo de población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Con-

sejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas, á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcalde de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta: Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcalde dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque según el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcalde una navaja que este le encontró.

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no había mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorización de que se trata, partiendo del supuesto de que se había cometido una vejación para la que no estaba autorizado el Alcalde.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que esta vejación fué

consecuencia de resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcalde le pedia, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de julio de 1859, segun el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente:

Visto el art. 500 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcalde la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vias de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcalde, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la Autoridad competente:

La Seccion opina debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de octubre de 1850 en los autos de competencia que ante Nos pende, entre el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la ciudad de Oviedo, acerca del conocimiento, de las diligencias incoadas para llevar á efecto un laudo arbitral:

Resultando que, por fallecimiento del Brigadier D. Salvador Escandon y su esposa, se formaron autos de testamentaria en aquel Juzgado de Guerra, deduciendo los interesados las peticiones que creyeron convenir á su derecho; y posteriormente en 11 de noviembre de 1848, otorgaron los mismos una escritura de transaccion arreglando y decidiendo el pleito de division de la herencia y todas las cuestiones que sostenian bajo diferentes condiciones, siendo una de ellas que D. José María Escandon pagaria las deudas; entre otras la de 20.158 rs. á D. Francisco Asón Hevia, designando bienes al efecto:

Resultando que Doña Rosalia Alvarez de Nava, viuda del D. Francisco, por si y como madre, tutora y curadora de sus hijos, reclamó en el mismo Juzgado de D. José María Escandon el pago de la indicada suma; y hallándose el pleito recibido á prueba, otorgaron los dos litigantes la escritura de compromiso de 14 de julio de 1851, nombrando á Don Domingo Alvarez Arenas para que en concepto de árbitro, arbitrador y amigable componedor, decidiese cuál de ellos

debía al otro, qué cantidad y en qué plazo debía abonarla, y prometiendo cumplir el fallo que recayese, sin introducir contra el recurso de nulidad, reduccion á juicio de buen varon, apelacion ni otro alguno, los cuales renunciaron con todas las leyes de su favor, imponiéndose además la pena de 2.000 rs., que pagaria el que no se conformase con la sentencia, sin perjuicio de que ésta fuera llevada á ejecucion:

Resultando que el árbitro Alvarez Arenas pronunció su laudo en 7 de julio de 1854, declarando que D. José María Escandon era en deber á Doña Rosalia como tutora y curadora de sus hijos, la cantidad de 17.758 rs., y condenándole al pago en el término de sexto dia, á contar desde la notificacion:

Resultando que hallándose ausente de la ciudad de Oviedo el D. José, se dirigió al Juez de primera instancia de la misma el árbitro Alvarez Arenas, reclamando su auxilio para que se librara, como se libró, exhorto á Madrid, donde aquel residia, con el fin de que se le hiciera saber la sentencia; y en efecto le fué notificada en 11 de noviembre de aquel año:

Resultando que posteriormente Doña Rosalia pidió en el mismo Juzgado que se llevara á efecto el laudo; y estimado así, se practicaron diferentes diligencias de apremio hasta verificar el embargo y tasacion de los bienes del deudor, las cuales fueron suspendidas en virtud del oficio dirigido por el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja donde Escandon habia interpuesto los recursos de apelacion y nulidad de laudo, entablado esta competencia:

Resultando que el referido Juzgado militar alega que le correspondió el conocimiento del negocio por ser una incidencia del juicio de testamentaria de D. Salvador Escandon y su esposa; porque allí obraban además todos los antecedentes del pleito que Doña Rosalia siguió con el D. José, y porque este es aforado de Guerra como Teniente de infanteria graduado, cuya cualidad alegó el mismo, pero sin que presentase para justificarla documento alguno;

Y resultando que el Juez de primera instancia de Oviedo se funda para sostener su competencia en que el juicio de testamentarias del Brigadier Escandon y su esposa fué terminado por la escritura de transaccion que otorgaron sus hijos en 11 de noviembre de 1848, y por lo tanto no puede atraer á sí otro alguno; en que á las justicias ordinarias corresponde conocer del cumplimiento de las sentencias arbitrales y de los recursos que se entablen contra ellas, segun determinan las leyes 23 y 55, tit. 4.º, Partida 5.ª, y la 4.ª, tit. 17 libro 11 de la Novísima Recopilacion; y en que no consta tampoco justificado el fuero militar que D. José María Escandon dice corresponderle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la accion que en la actualidad se ejercita contra D. José María Escandon es personal, nacida única y exclusivamente de la escritura de compromiso en que obligó su persona y bienes al cumplimiento del laudo arbitral dictado en su virtud:

Y considerando que no ha presentado el documento indispensable para justificar el fuero privilegiado que en su favor alega y en que conste debidamente su concesion como militar en activo servicio, ó retirado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias cer-

tificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aoiz y en la Real Audiencia de Pamplona por D. Francisco Oset con el Ayuntamiento de Vidangoz sobre cumplimiento de cierto contrato, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia de dicho superior Tribunal:

Resultando que en 26 de diciembre de 1852 seremataron á favor de D. José Sanz dos suertes de pinos de 794 maderos en el vedado del trozo jurisdiccion de la villa de Vidangoz, y que el Ayuntamiento de la misma otorgó escritura en 25 de agosto de 1855 por la que vendió, previo remate público, á D. Francisco Oset ochosierres de pinos que componian 3.819 maderos en el sitio de Eguiederra, jurisdiccion de la misma, en precio de 12.956 rs. fuertes 7 mrs., bajo las condiciones de que el corte y extraccion habia de verificarse precisamente en el término de cuatro años, que finirian en 50 de junio de 1856; que el precio habia de satisfacerse, 6.000 rs. de presente y el resto en dos plazos; y que en el caso de entorpecerse la extraccion de maderas por nulidad de las ventas, devolveria el Ayuntamiento á Oset la suma que habia satisfecho con los intereses al 6 por 100 desde el dia de la escritura, y los gastos y perjuicios, ó la suma que resultase si hubiere sacado algunos árboles, estando á la eviccion y saneamiento conforme á la ley:

Resultando que presentada reclamacion por el Valle del Roncal ante la Diputacion provincial de Navarra sobre propiedad de terreno y árboles vendidos por el Ayuntamiento de Vidangoz, acordó dicha corporacion en providencia de 15 de setiembre de 1855 que la venta y corte de maderas se hiciera con intervencion del Valle del Roncal, y que su importe se depositase en persona de la fianza de ambas partes, ó bien se afianzase por Vidangoz á satisfaccion del Valle para todas las resultas del juicio; providencia que se notificó á Oset en 6 de octubre siguiente, previéndole no hiciese corte en los pinares sin intervencion del Valle del Roncal, no entregase el dinero á Vidangoz á no dar fianza abonada:

Resultando que la Junta del Valle acudió nuevamente en 25 de setiembre de 1854 á la Diputacion quejándose de que el Ayuntamiento de Vidangoz no habia manifestado aun cual de los dos medios que se prescribian en el decreto de 15 de setiembre de 1855 preferia, si el de la fianza ó el depósito, habiendo acordado la referida corporacion en 26 de setiembre de 1854 que el espresado Ayuntamiento cumpliera con lo prevenido en aquel decreto dentro del término de 15 dias, bajo la multa de 1.000 reales vellón á sus individuos como particulares:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa propuso en 26 de julio de 1854 que se le admitiesen como fianza dos montes de su propiedad llamados Maricaldo y Velasco, ó cualquiera otro de los muchos que poseia; pero que oido el Valle del Roncal, la Diputacion en providencia de 2 de diciembre del citado año acordó que la fianza se prestase por persona de garantia que hipotecara espresamente bienes raíces libres

de doble valor que el de los pinos rematados:

Resultando que en 21 de octubre de 1857 entabló demanda D. Francisco Oset, en la cual espuso que á virtud de lo dispuesto por la Diputacion, y de no saber que Vidangoz hubiera prestado la fianza, eran trascurridos los cuatro años fijados en la escritura para la extraccion de los pinos, sin que hubiera podido sacar ninguno en Eguiederra, ni cortar más que 700 en el pinar del trozo que compró D. José Sanz por encargo y cuenta del demandante; pidiendo que con arreglo á lo contenido en la escritura se condenase al Ayuntamiento de Vidangoz á la devolucion de los 8.556 reales fuertes y 7 maravedis que le tenia entregados para pago del pinar de Eguiederra, con el interés del 6 por 100 desde el 23 de agosto de 1855, gastos y perjuicios ocasionados, ó que se le permitiese hacer el corte y extraccion de la madera en un tiempo igual al estipulado, con abono empero de los perjuicios causados por no haberlos cortado y extraido oportunamente; condenándole asimismo á devolver 196 duros entregados para pago de las dos suertes del pinar del trozo, y al abono de los gastos de corte y elaboracion de unos 700 maderos que en él se hallaban casi podridos é inservibles por no haberlos podido sacar á tiempo, regulándose dicho perjuicio por peritos de reciproco nombramiento:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda fundado en que no habia llegado el caso de declararse nula la venta, ni de impossibilitarse al comprador para la corta, quien la habia hecho de los pinos que estimó conveniente, y que el Ayuntamiento habia dado la fianza prevenida con cuatro vecinos que obligaron todos sus bienes; no teniendo Oset derecho alguno bajo ningún concepto para recobrar del Ayuntamiento lo que tenia pagado como precio de la mara vendida:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial sobre el estado de los pinares vendidos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de octubre de 1858, por la que declaró no haber lugar á la devolucion de las cantidades entregadas por D. Francisco Oset al Ayuntamiento de Vidangoz, ni al abono del 6 por 100 por razon de intereses de las pertenecientes al pinar de Eguiederra; pero si al corte y extraccion de los árboles ó maderos, y de los que ya estaban cortados y labrados en el sitio del trozo, bajo las mismas condiciones y tiempo que aparecian del remate de dicho trozo y escritura relativa al término de Eguiederra, con tal que la Junta del Valle del Roncal en el término de tercero dia desde que se le hiciese saber la sentencia no tuviese nada que esponer contra la escritura de fianza, de la cual se le enteraria en el mismo acto, siendo todo con su intervencion; y condenó al Ayuntamiento de Vidangoz al abono á Oset de los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por no haber hecho las cortas y extracciones á su tiempo, á justa regulacion pericial de nombramiento reciproco y tercero en discordia, que se reserva hacerlo el Juzgado:

Resultando que esta sentencia fué confirmada con las costas de la segunda instancia al Ayuntamiento de Vidangoz por la de vista que en 11 de abril de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona, entendiéndose que Oset hubiera de ejecutar la corta y extraccion con noticia é intervencion del Ayuntamiento del Valle del Roncal; que la regulacion pericial habia de hacerse conforme á lo prevenido en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo presente los peritos la época en que se otorgó la escritura, el valor que los cuatro años subsiguientes habia tenido las maderas y el de su extraccion, así como el mayor precio que por su des-

arrollo en dicho tiempo hubieran adquirido ó los deterioros que hubiesen sufrido; ordenando, por último, que el Ayuntamiento, dentro del término preciso de tres meses, á contar desde el día en que la sentencia causare ejecutoria, acreditase ante el Juzgado, para que por este se hiciera saber á Oset, que había cubierto para con el Valle de Roncal uno de los dos extremos que previno la Diputación provincial, á fin de que dicho Oset, con intervención que solicitaria del mismo Ayuntamiento del Valle, pudiera llevar á efecto la corta y extracción de los pinos en el término estipulado; quedando establecido que comenzaría á correr desde el día en que se hiciera saber esta conforme dicho Ayuntamiento del Valle bajo el concepto que trascurrido dicho plazo de tres meses sin realizarlo se declaraba que el Ayuntamiento de Vidangoz venia obligado á reintegrar al demandante de cuantas cantidades hubiese desembolsado por la compra de los pinos y de su interés al 6 por 100 desde la fecha de las respectivas entregas, con más el abono á regulación por los daños y perjuicios irrogados en razon de no haber tenido efecto lo estipulado por morosidad de dicho Ayuntamiento, que daba lugar para entonces á la rescision del contrato:

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho Ayuntamiento el presente recurso, que fundó en que citándose en ella leyes de Castilla se infringia el art. 2.º de la ley de 16 de agosto de 1841, en el que se declaró que la administración de justicia seguiria en la provincia de Navarra con arreglo á su legislación especial hasta que se publicasen los Códigos generales para toda la Monarquía; añadiendo, sin más que citarlas nuda mente, que asimismo se habian infringido las leyes 1.ª, 2.ª, 5.ª y 11 del Digesto, titulo De actionibus empti et venditi; la ley 50, párrafo primero del mismo titulo y libro; la ley 5.ª, Código de Justiniano, titulo De evictionibus; las leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 23 del mismo Código y titulo; la ley ó regla 205 De diversis rebus juris del Digesto; las reglas 25, 27, 155 y 175 del mismo Código y titulo, y los artículos 65, 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que la cita de leyes que no sean aplicables á la cuestion ó que no estén en vigor y observancia, hecha como en el presente caso, al fundar ó en los preliminares de una sentencia, siempre que esta en su parte resolutive, se halle ajustada á las prescripciones del derecho vigente, no puede ser motivo de casacion conforme á la letra y espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose citado además en apoyo del recurso hasta 19 leyes, sin hacer la más leve indicacion acerca de su contenido, ni del concepto bajo el cual se suponen infringidas, siendo tantas y tan varias sus disposiciones, y muchas inconducentes, la Sala, que no debe ocuparse de estas, ni tampoco discutir sobre hipótesis, tiene que contraerse á calificar la sentencia al tenor de los antecedentes que obran en autos y á los buenos principios de derecho, con los cuales no pueden aquellas estar en desacuerdo en cuanto sean pertinentes:

Considerando que la sentencia, al estimar válida y subsistente la venta de maderas objeto del litigio, declarando no haber lugar á que el Ayuntamiento de Vidangoz devuelva las cantidades que ha recibido en pago de aquellas, resuelve esta cuestion de conformidad absoluta con las pretensiones del recurrente: Considerando que de dicha declaracion, contra la cual no puede este oponerse, es consecuencia ineludible, atendida la naturaleza del contrato, conforme á los fueros de Navarra, al De-

recho romano y á los principios de justicia universal, que el espresado Ayuntamiento, haciendo suyo dicho precio como lo ha pretendido; tenga que cumplir por su parte con la obligacion que contrajo, y quedar sujeto á la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó por morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, punto que ha sido resuelto por la sentencia condenándole á la indemnizacion:

Considerando que suspendido el corte y extraccion de maderas en virtud de las ordenes de la Diputación provincial, dictadas á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Valle de Roncal contra el Ayuntamiento vendedor, á este incumbia allanar los obstáculos que se oponian á la entrega de la cosa vendida, tanto por que la responsabilidad, caso de no verificarla oportunamente, era suya, como por ser cuestion exclusivamente suya tambien, la promovida por el Valle, negándole el derecho de disponer de las maderas como lo habia hecho; y finalmente, porque el solo podia conseguirlo prestando las garantias que se le exigian á satisfaccion del Valle, gestion por otra parte, con la cual nada se prejuzgaba ni podia serle de ningun perjuicio:

Considerando que la morosidad y descuido del Ayuntamiento de Vidangoz en gestionar con dicho objeto ha sido tal, que si en 1854, por queja del Valle, fué conminado con multa para que ejecutase lo prevenido en el decreto de la Diputación provincial, todavia en la sentencia de 1859 ha tenido que disponerse la práctica de varias diligencias relativas al cumplimiento del mismo, á fin de que pueda empezar á correr el término concedido á Oset para el corte espresado de la madera, conforme á lo estipulado en el contrato:

Considerando, respecto del último extremo del fallo, que es una disposicion preventiva para su caso, en el cual si llegase tendrian aplicacion los principios y razones de derecho espuestas en apoyo de lo anteriormente ordenado en el mismo:

Considerando, finalmente, en consecuencia de todo, que la sentencia está en perfecta armonia con las disposiciones que rigen en Navarra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Vidangoz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Pamplona:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO MILITAR**

**de la provincia de Albacete.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 10 del actual me pasa la siguiente comunicacion:

Capitania General de Valencia.—Estado Mayor.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con fecha 31 de

octubre último me dice el Excmo. Señor Ministro de la Guerra lo que sigue:—Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan General de Castilla la Nueva en 4 de julio anterior, consultando si los herederos, inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Rif los días 7, 8 y 9 de febrero último, debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 21 de junio anterior á los precedentes del ejército de Africa, y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales han de justificar su derecho en los términos prescritos para los demás que se hallan en su caso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto, y para que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo tenga en cuenta al cursar las instancias en solicitud de dos pagas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 10 de noviembre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Albacete.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan promover las instancias en solicitud de las dos mensualidades.—El Brigadier, Rute.

**ARTILLERIA.**  
**MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.**

Pliego de condiciones bajo el cual se subasta en pública licitacion en la fabrica de azufre de Hellin el acopio de 25,000 quintales castellanos de atocha para los hornos de fundicion de la misma.

- 1.º Es obligacion del contratista la roza y conduccion desde el coto mayor á los almacenes del Establecimiento de 25.000 quintales castellanos de atocha vieja de buena calidad.
- 2.º Todo el combustible se pesará á su entrega en almacenes por la persona que el Director de las minas designe, pudiendo presenciar el contratista ó quien le represente esta operacion, cuyo trabajo material de cargar y descargar los pesos, y la colocacion del combustible en los almacenes será de su cuenta.
- 3.º Si por falta de atocha debieren suspenderse los trabajos de la fábrica, el Director queda autorizado para adjudicarla á cualquier precio, con cargo al contratista, como igualmente los perjuicios que se ocasionen á dicha fábrica.
- 4.º El Director avisará al contratista, quince dias antes de empezar los trabajos, la atocha diaria que deba conducir, segun las necesidades de la fábrica, y el dia anterior del que se haya de suspender la conduccion.
- 5.º Si las necesidades de la fábrica no alcanzasen á los 25.000 quintales que se contratan se suspenderá la conduccion cuando lo determine el Director, sin que sea obligacion de este el recibir los quintales que falten para completar la cantidad total que se subasta.
- 6.º Si entre los atocheros hubiese algun individuo cuya estancia en la fabrica no conviniese por su conducta ú otras causas, tendrá facultad el Director para despedirlo como igualmente las caballerias del mismo.
- 7.º El Director facilitará al contratista las cuadras para el ganado con exclusion de toda otra orencion.
- 8.º El contrato empezará á tener efecto el dia que principien los trabajos de fundicion de la próxima campaña, y concluirá cuando se acabe la misma.

9.º Los licitadores para hacer proposicion han de presentar previamente en la caja del Establecimiento ó en la Tesoreria de Hacienda pública la cuarta parte del importe de los 25.000 quintales de atocha, el cual se devolverá en seguida de terminar el acto de la subasta, menos á la persona que por ser el más benéfico postor le sea adjudicado el remate, al que le será devuelto al finalizar el contrato.

10. La Junta económica queda facultada para invertir el todo ó parte del depósito á fin de satisfacer los daños y perjuicios que se le irroguen al Establecimiento por dejar de cumplir el contratista cualesquiera de las bases que se estipulan en este pliego, no pudiendo despues continuar el contrato mientras el rematante no reponga el depósito de la cuarta parte que se señala en la condicion anterior como garantia, y en el caso de que no se repusiese la cantidad descontada se entenderá que renuncia al contrato perdiendo el depósito, siendo además responsable de la diferencia de precio entre el señalado en el contrato y el que resulte en otra subasta ó en la compra de atocha por Administracion durante el tiempo que falte para terminar el contrato.

11. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que rubricarán á presencia del Director los respectivos interesados, podrán entregarse desde una hora antes de empezar el acto, se numerarán por el orden en que se reciban, y se abrirán á la una en punto. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto: para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones, acompañará cada interesado el documento que acredite haber verificado el depósito de que se habla en la condicion once, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

12. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y estas fuesen las más ventajosas, el Sr. Director abrirá nueva licitacion en el mismo acto, solamente entre los firmantes de las mismas, tambien por pliegos cerrados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate á quien más la mejore. Si no hubiese mejora, ó habiéndola volvierá á resultar empate, el remate se adjudicará al postor que la suerte decidiere.

13. El pago se hará por la Caja del Establecimiento, previa liquidacion mensual, debiendo proceder la oportuna consignacion de fondos.

14. El rematante queda obligado á lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimiento de que trata la ley de Contabilidad en su artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llegar para el otorgamiento de la escritura ó impida que esta tenga efecto en el término señalado por el Director, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante que responderá en todo caso con su fianza y bienes, con arreglo á lo estipulado en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

16. La subasta no se llevará á efecto interin no recaiga la aprobacion de la superioridad; lo que tan luego como aquella sea comunicada á esta Direccion, lo será tambien al interesado.

17. Las proposiciones se harán á la baja por pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, no admitiéndose proposicion mayor de un real y diez y siete mrs. por cada quintal castellano puesto en los almacenes del Establecimiento.

18. Los gastos de escritura y copias, y cuantos otros originen serán de cuenta del rematante.

19. La subasta tendrá lugar el dia

20 de diciembre de 1860 en las oficinas del Establecimiento ante la Junta económica del mismo, á los diez días de haberse publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y por carteles que se fijarán en los puntos más públicos de Hellin.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe vecino de... que habita en..., enterado de las condiciones que se exigen para el roce y conducción de los 25.000 quintales castellanos de atocha á las minas de azufre de Hellin, y conforme con todas se compromete á verificar dicho servicio por el precio de... quintal, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, y para acreditarlo acompaña el documento que demues-

tra haber hecho el depósito de que trata la condición 11 de dicho documento.

(Fecha y firma del promonente.)  
Hellin 10 de noviembre de 1860.—El Coronel Director, Eliseo Loriga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Félix A. Galiano, Capitan General de este distrito, y D. Gregorio Maria Hurtado, Auditor de Guerra del mismo.

Por el presente se convoca á cuantas personas y parientes se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Benito Ruiz Garcia, natural de Mahora, provincia de Albacete, Teniente que fué del Regimiento infanteria de Murcia para que en

el término de treinta días se presenten en este superior Juzgado á usar del derecho que les asista, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á diez de octubre de mil ochocientos sesenta.—Félix A. Galiano.—Gregorio Maria Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., José de Nandé.

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Hago saber: Que declarado el concurso voluntario que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador Don Fulgencio Garcia, en nombre de Maria

Josefa de Pez, de esta vecindad, contra Estéban Garcia, su convecino, se ha acordado en este dia citar y emplazar por medio del presente á todos los acreedores del Estéban Garcia, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Miguel Verdejo.—P. S. M. Fernando Cano Mañas.

**4. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**

**Provincia de Albacete.**

*Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de octubre próximo pasado.*

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Minaya.	1.	Fué detenido el soldado del regimiento infanteria de Luchana, Francisco Arroyo Fernandez.
	2.	Fué aprehendido un paisano por asaltar una casa, maltratando á la dueña y robando doce reales.
	3.	Fué aprehendido otro paisano por el mismo delito que el anterior.
Alcarás.	6.	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencias para usarlas.
	21.	Se detuvo un paisano por conducir madera sin guia.
	30.	Fueron aprehendidos dos paisanos que habian herido á un convecino suyo.
Valdeganga.	5.	Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para usarla.
	20.	Fué recogida otra por igual motivo.
Caudete.	7.	Se detuvo un sugeto que no llevaba cédula de vecindad.
	10.	Por el mismo motivo fué detenido otro sugeto.
Letúr.	16.	Fueron aprehendidos cinco paisanos por hallarlos vendiendo sal sin guia.
	7.	Fué detenido un paisano que viajaba sin cédula de vecindad.
Hellin.	17.	Otro sugeto fué aprehendido por robo de 660 rs.
	20.	Fueron detenidos tres paisanos por promover escándalo en la poblacion.
Casas-Ibañer.	15.	Se aprehendió un paisano que habia herido á un convecino suyo.
	20.	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencia para su uso.
	14.	Fué detenido un sugeto por promover escándalo en la poblacion.
La Gineta.	15.	Se aprehendió un desertor de artilleria.
	25.	Fué aprehendido un desertor de presidio.
Villalgordo del Júcar.	15.	Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia para su uso, y además un trubuco y una espada.
Fábricas.	16.	Fué aprehendida una mujer por hurto de diez onzas de seda.
	29.	Se aprehendieron dos sugetos reclamados por el Juzgado de primera instancia de Segura.
Alatos.	24.	Fueron detenidos dos paisanos que se hallaban riñendo.
	29.	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencia para usarlas.
Yeste.	25.	Fué detenido un paisano por viajar sin documentos de seguridad.
Tarazona.	24.	Se recogió una escopeta por carecer su dueño de licencia para su uso.
Montalegre.	25.	Fueron aprehendidos tres paisanos que habian herido á un guarda de campo, ocupando á uno de ellos una escopeta que usa sin licencia.
Tobarra		
Cancarig.		
Pozo-Cañada.		
Peñas de San Pedro.		
Ontur.		
Elche.		
Matanza.		
Ballestero.		
Balzote.		
Bonillo.		
Almansa.		
Alpera.		
Villar.		
Chinchilla.		
Albacete.		
La Roda.		
Villarrobledo.		
		Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

**Resúmen.**

Delicuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
18	2	.	2	4	8	4	14	51

Albacete 10 de noviembre de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.